

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de octubre de dos mil veinte.

CONSULTA SEGUNDO INCUMPLIMIENTO
MEDIDA DE PROTECCIÓN

INCIDENTANTE: PIERANYELI BECERRA BAYONA INCIDENTADO: JADER ADOLFO MARTINEZ OCHOA

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia - Usaquén I de esta ciudad, de fecha 31 de agosto de 2020, para sancionar a **JADER ADOLFO MARTINEZ OCHOA**, por el segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección adoptada el 15 de marzo de 2013.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 11 de marzo de 2013 la señora **PIERANYELI BECERRA BAYONA** solicitó la imposición de medida de protección respecto del señor **JADER ADOLFO MARTINEZ OCHOA**, por el maltrato verbal, físico y psicológico propiciado en su contra, por hechos ocurridos el 9 de marzo de 2013.

1.2. En decisión de misma fecha, la Comisaría Primera de Familia - Usaquén I, admitió y avocó el conocimiento de la actuación, otorgó medida de protección provisional y citó a las partes para que comparecieran a diligencia programada para el 15 de marzo de 2013.

1.3. Llegada la fecha señalada para la diligencia, la Comisaría Primera de Familia - Usaquén I, entre otras disposiciones, adoptó como medida de protección definitiva en favor de **PIERANYELI BECERRA BAYONA** y de su hijo **DOMINIC KIM MARTINEZ BECERRA**, y en contra de **JADER ADOLFO MARTINEZ OCHOA** consistente en: *“CONMINARLO para que a partir de la fecha evite generarle a su ex compañera comportamientos agresivos físicos, verbales o psicológicos, delante ni en ausencia de su hijo, de forma directa, por teléfono, por escrito o por cualquier otro medio; deberá respetar su lugar de residencia o lugar alguno donde se pueda encontrar su ex compañera e hijo. Los dos deberán mantener adecuada comunicación basada en el respeto mutuo. Les queda prohibido generarse comportamiento agresivos y negativos entre si delante de su hijo”*, asimismo, se ordenó al accionado acudir a proceso terapéutico en el Proyecto 370, Convenio de Asociación 083 de 2012, suscrito entre el Fondo de Desarrollo Local de Usaquén y la Corporación Amauta, con el fin de ser orientados en mecanismos alternativos de solución pacífica de conflictos donde manejen adecuadamente la ira, pautas de crianza, duelo de separación, agresividad, los resentimientos, construyan una comunicación asertiva estrategias adecuadas para expresar los sentimientos y resolver sus conflictos, una adecuada relación como padres separados.

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 22 de enero de 2014, la Comisaría Primera de Familia Usaquéen I, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **PIERANYELI BECERRA BAYONA** en contra de **JADER ADOLFO MARTINEZ OCHOA**, en el que manifestó que referido señor incumplió la medida protección de 15 de marzo de 2013, en tanto que incurrió en nuevos actos de agresión verbal y física en su contra.

2.2. Se citó a las partes a audiencia, diligencia que se llevó a cabo el 10 de marzo de 2014, a la que asistieron ambas partes, la señora **PIERANYELI BECERRA BAYONA** ratificó los hechos puestos en conocimiento en la solicitud de incumplimiento y aportó material probatorio (dictamen de Medicina Legal), por su parte el señor **JADER ADOLFO MARTINEZ OCHOA** no aceptó haber incurrido en agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de la incidentante, afirmando que los hechos expuestos eran mentira y no solicitó la práctica de pruebas.

2.3. En esa misma diligencia, una vez valoradas las pruebas recaudadas, así como los cargos y descargos, la Comisaría Primera de Familia Usaquéen I, declaró probado el incumplimiento por parte de **JADER ADOLFO MARTINEZ OCHOA** a la medida de protección de 15 de marzo de 2013 e impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, decisión que fuera confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 4 de julio de 2014.

3. SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

3.1. El 20 de febrero de 2020, la Comisaría Primera de Familia - Usaquéen I de esta ciudad, avocó el conocimiento del segundo incidente de incumplimiento iniciado por **PIERANYELI BECERRA BAYONA** en contra de **JADER ADOLFO MARTINEZ OCHOA** en el que manifestó que el referido señor incumplió nuevamente la medida de protección, en tanto que incurrió en nuevos actos de agresión verbal y psicológica.

3.2. Por lo anterior, en audiencia de fecha 31 de agosto de 2020, a la que asistió personalmente la señora **PIERANYELI BECERRA BAYONA** y de manera virtual el señor **JADER ADOLFO MARTINEZ OCHOA**, la Comisaría Primera de Familia - Usaquéen I de esta ciudad, declaró probado el segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección de fecha 15 de marzo de 2013, por lo que impuso al incidentado como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, esto es: **a)** Solicitud de segundo incumplimiento a medida de protección presentada por la incidentante; **b)** Mensajes enviados por WhatsApp, del abonado celular 3122337017, los días 09 y 11 de febrero de 2002 ; **c)** Mensaje enviado por Messenger, desde la cuenta de Facebook JONN JAIRO y actualmente este como JADER AD MARTINEZ OCHOA; y, **d)** Descargos rendidos por el incidentado, en los que acepta parcialmente los hechos denunciados.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, que señala:

“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. (...)."

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que:

"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada".

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

En efecto, en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Primera de Familia - Usaquén I de esta ciudad, observa el Despacho que el trámite del incidente se recibió por solicitud de la señora **PIERANYELI BECERRA BAYONA**, quien se ratificó de los hechos puestos en conocimiento señalando en síntesis que "(...) en el mes de septiembre de 2019 y en enero de 2020, él me envió mensajes por WhatsApp del celular 3122337017 y por Messenger, donde me decía que tenía que salir de la casa de la mamá de él porque iba a salir y si me encontraba allá, me iba a pegar y me iba a quitar al niño, que permanecía costándome con la familia de él, que iba a ir a la casa de mis papás y los iba a quemar dentro de la casa, que le tengo que entregar las cosas que él tenía o si no me iba a dar una sorpresa, eso es todo, hace 15 días me iba a ir con el niño para donde mi hermano me empezó a decir que tenía que enviarle fotos con mi hermano y mis sobrinos sino que iba a haber consecuencias cuando saliera, me iba a quitar el niño y no me lo iba a dejar ver".

Por su parte, el señor **JADER ADOLFO MARTINEZ OCHOA**, como incidentado, aceptó parcialmente los hechos denunciados, indicando en síntesis que "(...) ella dice que yo la trato mal, ella también me trata mal, le dejo todas mis cosas y ahora las desaparecieron, ella habla de groserías, ella también es grosera, ella se robó mis cosas, le deje un apartamento amoblado y ahora me dice que se le entraron y la robaron, ahora que voy a salir en 20días, está asustada porque me tiene que pagar todo, (...), voy a hacer (sic) sincero eso es de parte y parte, (...), si claro si le he escrito siendo grosero, ella también ha sido grosera, la familia de ella me tiene que pagar mis cosas, (...)."

En esos términos, como quiera que se encuentra probado el incumplimiento a la medida de protección, toda vez que, el señor **JADER ADOLFO MARTINEZ OCHOA** en sus descargos aceptó parcialmente haber agredido con palabras soeces a la incidentante, además de obrar prueba de los mensajes que ha recibido la señora **PIERANYELI BECERRA BAYONA**, en los que se observa una agresión verbal constante y la amenaza en contra de la integridad física los progenitores de la referida señora, de lo cual se infiere que el conflicto ha perdurado en el tiempo, y, como quiera que, no se ha acreditado el tratamiento terapéutico ordenado, se hace evidente el incumplimiento endilgado, advirtiendo que no es de recibido para este Despacho tener como excusa las manifestaciones realizadas por el incidentado respecto de haber existido agresiones verbales mutuas, pues de ser así, se estaría justificando la violencia con más violencia.

Asimismo, es preciso señalar que es deber del Estado proteger a la Institución Familiar y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas.

En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

“4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”,¹ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,² y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),³ y su Protocolo Facultativo (2005).

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

4.2. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y

¹ Convención de Belém do Pará.

² Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo.

(...)”.

Entonces, toda vez que se encuentra acreditado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **JADER ADOLFO MARTINEZ OCHOA** y como quiera que, la sanción aplicable ante un segundo incumplimiento corresponde a arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, el Despacho confirmará los ordinales primero, cuarto a noveno de la decisión de fecha 31 de agosto de 2020 adoptada por la Comisaría Primera de Familia – Usaquén I de esta ciudad, revocando los ordinales segundo y tercero, atendiendo a que la sanción impuesta no corresponde a las disposiciones señaladas en la ley.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha 2 de septiembre de 2016, STC12372-2016, MP. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, que señaló:

“(…) no se acompasa con los fines, propósitos y con el mandato contenido en la Ley 294 de 1996, ya que en ella se consigna claramente que de lo que se trata es de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar; (...) y lo que se dispone en el literal b) del artículo 7º, es que si el incumplimiento se repitiere dentro de los 2 años siguientes, la sanción se agrava, pero jamás se prevé que se extingue el mecanismo tuitivo despachado a favor de la agredida (...)”.

(...).

Para la Sala, surge evidente la procedencia del resguardo, por cuanto, el Juez incurrió en vía de hecho al interpretar el aludido canon legal, pues en el mismo no consagra la “caducidad” decretada; contrariamente, impone una sanción más severa al agresor si la infracción “se repitiere en el plazo de dos años”, empero, no se fijó ningún término de vigencia de la medida de protección”.

En esos términos, atendiendo la gravedad de la conducta del señor **JADER ADOLFO MARTINEZ OCHOA**, la cual se encuentra plenamente probada y como quiera que, ante un segundo incumplimiento a la medida de protección, la sanción aplicable corresponde a arresto de 30 a 45 días, se ordenará el arresto de **JADER**

ADOLFO MARTINEZ OCHOA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.402.185 de Bogotá, por el término de **treinta (30) días**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los ordinales primero, cuarto a noveno de la decisión de fecha 31 de agosto de 2020 adoptada por la Comisaría Primera de Familia – Usaquén I de esta ciudad.

SEGUNDO: REVOCAR los ordinales segundo y tercero de la decisión antes mencionada, atendiendo a que la sanción impuesta no corresponde a las disposiciones establecidas en la Ley.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de la Comisaría Primera de Familia – Usaquén I de esta ciudad, de sancionar a **JADER ADOLFO MARTINEZ OCHOA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.402.185 de Bogotá, con treinta (30) días de arresto, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PROFERIR orden de arresto al señor **JADER ADOLFO MARTINEZ OCHOA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.402.185 de Bogotá, por el término de treinta (30) días, la cual deberá cumplirse en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. OFÍCIESE.

QUINTO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), para que se sirva proceder al arresto de **JADER ADOLFO MARTINEZ OCHOA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.402.185 de Bogotá, y, mantenerlo privado de la libertad por el término señalado, asimismo, para que proceda a incluirlo en el sistema de Información Estadística, Delincuencial, Contravencional y Operativa de la Policía Nacional SIEDCO.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría se expidan las órdenes de encarcelación y excarcelación, una vez capturado el infractor.

SÉPTIMO: DEVOLVER la actuación a la Oficina de origen, dejando las pertinentes constancias.

OCTAVO: ELABORAR el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 117 el _____ a la hora de las 8:00 a.m.
19 OCTUBRE 2020
ÓSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario
C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122894195fb00c72e2550d7dad1b63188b895a493d8432e513df9da5aaed42a9**

Documento generado en 16/10/2020 10:51:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>